

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA



NORMATIVA MUNICIPAL DEL TAXI EN LA CIUDAD DE MÁLAGA

**NORMATIVA MUNICIPAL DEL TAXI EN LA CIUDAD DE
MÁLAGA**

ÍNDICE

Actualizado al 10 de febrero de 2004
INSTITUTO MUNICIPAL DEL TAXI
Edición: 2-jun-04

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO
URBANO E INTERURBANO DE TRANSPORTES EN
AUTOMOVILES
LIGEROS**

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de los servicios regulados

Artículo 1º.-

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar la intervención administrativa de este Ayuntamiento en relación al servicio de autotaxi, dentro de los límites establecidos por las Leyes y demás normas vigentes.

2.- En lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación las normas establecidas en la legislación de régimen local, Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, así como la restante normativa de transportes que resulte aplicable, legislación sobre tráfico, circulación y seguridad vial y demás disposiciones que se dicten al efecto.

CAPITULO SEGUNDO

**De los vehículos de su propiedad y de las condiciones
de prestación del servicio**

Sección 1ª. - Normas generales

Artículo 2º.-

El vehículo adscrito a la licencia municipal expedida por este Excmo. Ayuntamiento, y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en esta Ordenanza, figurará

como propiedad del titular de la misma, en el registro de la Dirección General de Tráfico; debiendo prestar el servicio público correspondiente, en el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias y concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguro que cubrirá los riegos determinados por la Legislación en vigor.

Artículo 3º.-

Los titulares de las licencias podrán sustituir el vehículo adscrito a las mismas por otros que, si fueren de la marca y modelo determinados, bastará con la comunicación formal del cambio, y, en otro caso, quedará sujeto a la autorización municipal, que se concederá una vez comprobadas las condiciones necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 4º.-

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo de tres meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, previa autorización municipal.

Artículo 5º.-

1. Los vehículos autotaxis deberán estar provistos de carrocería cerrada, con cuatro puertas de fácil acceso y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior llevarán ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo conveniente para accionar los cristales de los que necesariamente han de estar provistos.

3. En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario

alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos cuando suba o descienda el pasaje.

4. Así mismo deberán ir provistos de un extintor de incendios, además de cuantos otros elementos se disponga para mayor seguridad del servicio.

5. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio. En ningún caso, la capacidad del vehículo podrá ser inferior a cinco plazas ni superior a siete, incluida siempre en este número la del conductor y deberá someterse, en todo caso, a la normativa de la Comunidad Autónoma.

6.a) Los autotaxis deberán ir provistos de un aparato taxímetro que permita la aplicación de todas las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y revisado por los organismos competentes y susceptible de inspección, en cualquier momento, por la Administración Municipal y demás entidades con competencias en la materia.

b) El taxímetro se ubicará por encima del tercio superior central del salpicadero del vehículo, de modo que queden visibles todos sus caras, utilizándose, en su caso, soportes o pies adaptados homologados conforme a las condiciones de seguridad de los vehículos. En todo momento deberán resultar completamente visibles, desde la posición en el asiento trasero, el número correspondiente a la tarifa aplicada, el precio correspondiente al servicio y el correspondiente a suplementos, de forma diferenciada.

7. Los indicadores luminosos externos o módulos tarifarios serán obligatorios y deberán permitir que en ellos aparezca el número de la tarifa que resulte de aplicación.

8. La pintura y los distintivos del autotaxi serán de color y características que se establezcan por la Administración Municipal. Se hará constar de manera visible al usuario, tanto en el interior del vehículo, como en el exterior, el número de licencia a la que se

encuentra afecto, empleando para el exterior cifras de cuatro centímetros de altura y ancho proporcionado y un colorido que contraste o resalte..

9. La pintura de los vehículos deberá ser cuidada, el tapizado del interior de piel o material adecuado y las fundas que se utilicen estarán siempre limpias, prohibiéndose expresamente la cubrición de los asientos por medio de mantas o jarapas. En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes. Los vehículos auto-taxis deberán ir provistos de un portaequipajes libre a disposición del usuario.

El buen estado, la limpieza y la seguridad de todos los elementos e instalaciones del vehículo serán atendidos cuidadosamente por su titular y exigidos en las revisiones a que se refieren los artículos siguientes.

10. Llevarán una placa de plástico o material brillante de veinte por quince centímetros aproximadamente, de color marfil claro o blanco, situada en el lado contrario al del asiento del conductor en la que figure la palabra "LIBRE" con letras negras, que ha de ser visible a través del parabrisas. Igualmente de noche el Auto-Taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte derecha de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples, en cuyo caso no podrá simultanear los dos indicativos de libre. Dicha luz verde irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la situación del vehículo en espera o en servicio.

11. Los vehículos podrán estar dotados de aparato de radio, radioteléfono, refrigeración u otros adelantos técnicos. Su utilización no ha de disminuir la atención del conductor ni ha de molestar a los usuarios del vehículo. Estarán dotados de dispositivo de calefacción de forma que en el interior del vehículo no entren emanaciones perjudiciales ni malolientes.

12. Podrán ir provistos de dispositivos de seguridad y si las circunstancias así lo aconsejan, la Alcaldía podrá disponer su

colocación y uso.

13. La autorización de instalación y funcionamiento a base de G.L.P. deberá constar acreditada por el Organismo Oficial competente.

14. La Administración municipal podrá autorizar, de acuerdo con la legislación vigente y las posibilidades existentes el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía, instrumentando estas medidas a través de las Cooperativas de Radio-Taxis.

15. Los modelos o características generales de vehículos susceptibles de ser destinados al servicio del taxi podrán ser designados por la Administración Municipal, previa audiencia de las Asociaciones de taxistas.

También podrán ser designados por el Ayuntamiento los modelos o las características de los taxímetros, indicadores luminosos u otros elementos del vehículo.

Artículo 6 °.-

1. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes, acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación, limpieza, comodidad y documentación. En caso de sustitución de un vehículo, éste quedará fuera de servicio y no podrá ser utilizado como taxi a partir de la misma fecha en que haya obtenido el visado favorable en la revisión municipal el vehículo sustituto.

2. La autorización para la puesta en servicio de vehículos requerirá que no superen la antigüedad de cinco años y que el vehículo sustituto tenga menos antigüedad que el vehículo sustituido. Los vehículos afectos al servicio deberán darse de baja al cumplir los diez años de antigüedad, salvo que sea prorrogada la permanencia en servicio por

la Administración Municipal previa revisión por los servicios municipales correspondientes. Los cómputos de antigüedad referidos se efectuarán a partir de la primera matriculación del vehículo.

3. Independientemente de la revisión prevista en el párrafo primero, los vehículos afectos al servicio deberán pasar un revista anual, ante los servicios municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores, en la forma que se disponga por la Administración Municipal.

4. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7 °.-

1. A cualquiera de las revisiones dispuestas por la Administración Municipal deberá comparecer personalmente el titular de la licencia, salvo en las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor asalariado de la licencia debidamente autorizado por el titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a la misma

2. En la forma que se disponga por la Administración Municipal si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable se concederá un plazo no superior a quince días cuya extensión concreta se determinara teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que el titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla y a su comprobación posterior en revisión correspondiente. Asimismo, por la Administración Municipal se determinarán aquellos supuestos en que se prohíbe prestar servicio sin previa subsanación de la deficiencia. En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a iniciar expediente sancionador por infracción grave.

Artículo 8º.- (Derogado)

Artículo 9º.-

1. Para contratar y colocar anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos autotaxis, deberá solicitarse por el titular de la licencia municipal autorización de la Administración municipal. La solicitud que, a tales efectos, formulen los titulares de licencia irá acompañada del correspondiente proyecto en el que se precise lugar de colocación de la publicidad, formato, dimensiones, contenido, modo de colocación, material empleado y demás circunstancias que se consideren necesarias para otorgar la autorización.

En los casos en que sea necesario irá acompañada también del documento que acredite la homologación y/o autorización que proceda de los organismos de Tráfico e Industria.

2. La publicidad exterior de los autotaxis deberá ir situada en las puertas laterales traseras o en paneles situados en la parte superior del vehículo en el lado trasero del indicador luminoso de tarifas del exterior de los autotaxis, sin que, en este último caso, pueda perjudicar la visibilidad, y funcionamiento de dicho indicador. La publicidad en estos paneles, no podrá ser luminosa y exigirá, en su caso, las autorizaciones que procedan de los organismos de Industria y Tráfico.

3. Los rótulos de publicidad deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.

Los carteles deberán estar impresos mediante serigrafía plana que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con las tintas que, en cada caso, sean necesarias.

Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura. Todo ello sin pérdida de su colorido original.

Los carteles de publicidad de las puertas laterales traseras tendrán forma rectangular y no podrán exceder de 50 por 20 centímetros.

4. La autorización que, en su caso, se conceda, caducará el 31 de diciembre del año siguiente al de la autorización.

La autorización se acreditará mediante el documento que, a tal efecto, expida la Administración Municipal

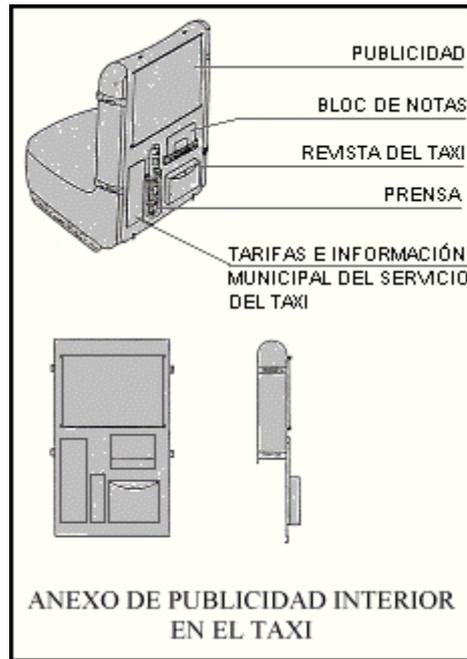
5. La publicidad interior se autorizará, previa solicitud en los términos del párrafo primero de este artículo, conforme al anexo que se adjunta cuyas características son las siguientes:

- a) Colocación en el respaldo del asiento.
- b) Espacio para publicidad en general, bloc de notas, revista del taxi, prensa y tarifas e información municipal y del servicio del taxi.

6. Cualquier anuncio publicitario deberá atenerse, tanto en su forma como en su contenido a lo dispuesto en la normativa de publicidad, legislación de tráfico, de industria y demás normativa que sea de aplicación.

7. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier anuncio publicitario que vulnere las condiciones establecidas, la normativa aplicable o bien carezca de autorización, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

8. Queda prohibida la colocación en el interior o exterior de los vehículos de cualquier anuncio, indicación o pintura distintas de las autorizadas. En caso de vulneración de esta prohibición podrán aplicarse las medidas dispuestas en el número anterior.



Sección 2ª. - De las licencias

Artículo 10º.-

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta Ordenanza, es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 11º.-

El otorgamiento de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

a) La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.

- b) El tipo, extensión y crecimiento de los núcleos de población (residencial, turística, industrial, etc.).
- c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- d) La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

En el expediente que a dicho efecto se tramite se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico y Transportes y Comunicaciones de la Provincial de Gobierno y se dará audiencia a las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector y a las de los consumidores y usuarios, por plazo de 15 días.

La suma del número de licencias, concedidas por el Excmo. Ayuntamiento, no podrá exceder en ningún momento del que resulte de aplicar el 2,35 por cada mil habitantes.

Artículo 12º.-

Podrán solicitar licencias de autotaxis de conformidad a las Bases de la convocatoria respectiva:

a) Los conductores asalariados de los titulares de licencias de autotaxi que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso de conductor expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social; debiendo justificar llevar más de 1 año residiendo y empadronado, a la fecha que se determine en el expediente de concesión de licencia, en este Municipio.

b) Las personas naturales o jurídicas que además de hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, estén domiciliadas en esta capital, tengan en ella una residencia mínima de un año y estén empadronadas en la misma, por lo que a las personas físicas

se refiere, con dicha antigüedad.

Artículo 13º.-

En la adjudicación de licencias de autotaxi, se estará a la prelación siguiente:

1º.- En favor de los solicitantes del apartado a) del artículo anterior por rigurosa y continuada antigüedad debidamente justificada. Dicha continuidad quedará interrumpida cuando voluntariamente se abandone la profesión de conductor asalariado por plazo igual o superior a 6 meses.

2º.- En favor de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, mediante concurso libre, aquellas licencias que no se adjudicasen con arreglo al apartado anterior

Artículo 14º.-

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a) En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge, viudo o herederos forzosos, los cuales deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento el fallecimiento del titular, dentro de los 90 días; y solicitar la transferencia y presentar la documentación reglamentaria, en el plazo de un año como máximo, desde la fecha del fallecimiento del titular.

El incumplimiento de lo indicado, llevará consigo la anulación de la licencia.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización municipal, en favor de los solicitantes reseñados en el art. 12, teniendo en todo caso derecho

de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conducir.

c) Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en el expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.

d) Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a 5 años, el titular podrá transmitirla, previa autorización municipal, al conductor asalariado con permiso de conducir, ejercicio en la profesión durante 1 año y acreditando estar residiendo y empadronado en este Ayuntamiento con más de 1 año de antigüedad en dicho momento, no pudiendo el primero obtener nueva licencia de este Ayuntamiento en el plazo de 10 años por ninguna de las formas establecidas en esta Ordenanza, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las licencias cuya titularidad corresponda a personas jurídicas solamente serán transmisibles cuando, teniendo una antigüedad de 5 años, se enajene la totalidad de los títulos.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 15º.-

1. El titular de una licencia de autotaxi podrá solicitar voluntariamente excedencia del servicio por período máximo de un año, prorrogable en casos particulares debidamente justificados hasta 6 meses más.

2. La solicitud de dicha excedencia deberá efectuarse mediante instancia presentada en el Registro General del Excmo.

Ayuntamiento, en la que conste: fecha de inicio, duración y motivos de la misma.

3. La Administración Municipal concederá la excedencia siempre que no suponga un notorio perjuicio a la prestación del servicio al público y el solicitante no hubiere disfrutado de otra excedencia en los cinco años anteriores.

4. Transcurrido el plazo por el que se concedió la excedencia el titular de la licencia deberá reincorporarse al servicio, pudiendo hacerlo con anterioridad. Tanto en uno, como en otro caso deberá comunicarlo previamente a la Administración Municipal.

5. Durante el período de excedencia, el titular de la licencia cesará en el ejercicio de la actividad, por lo que la concesión de aquélla requerirá la baja temporal del vehículo adscrito a la licencia.

Artículo 16º.-

1.- Toda licencia municipal deberá tener adscrito a la misma un vehículo de las características señaladas en esta Ordenanza y su expedición se materializará mediante el modelo de documento que determine la Administración Municipal.

2.- Todas las licencias estarán condicionadas en cuanto a su eficacia a que los vehículos que a aquellas se afectan, reúnan las condiciones exigidas por esta Ordenanza y por la restante normativa que resulte exigible.

Artículo 17 º.-

Toda persona titular de licencia de autotaxi tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso municipal de conducir y afiliación a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión; debiendo prestar servicio en jornadas mínimas de 8 horas

diarias, salvo descansos obligatorios.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación procederá la transmisibilidad de las licencias en los supuestos admitidos en el art. 14 o su renuncia.

Por la Administración Municipal se podrá solicitar, tanto a los titulares de licencia municipal como a los conductores asalariados, certificados de vida laboral o cualquier otra documentación que permita comprobar el cumplimiento de la plena y exclusiva dedicación que corresponde tanto a titulares como a asalariados.

Artículo 18 °.-

Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidos en esta Ordenanza y en la legislación general de régimen local.

1. La licencia caducará por renuncia expresa de su titular.

2. La Administración Municipal declarará revocada la licencia y la retirará a su titular por las causas siguientes:

a) Dejar de prestar servicio al público durante 30 días consecutivos o 60 alternos durante el periodo de 1 año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Administración Municipal. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de licencia.

Sin perjuicio de las prescripciones legales de otra índole, de forma excepcional, y previa solicitud a la Administración Municipal podrá autorizarse en casos de fuerza mayor (enfermedad sobrevenida o accidente o siniestro del vehículo) la conducción de una licencia municipal por el titular de otra licencia municipal condicionado al tiempo imprescindible para la subsanación de la contingencia.

b) El reiterado incumplimiento por el titular de la licencia de la obligación de tener la póliza de seguro en vigor.

c) Reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódica a que hace referencia esta Ordenanza.

d) El arrendamiento, alquiler, cesión o apoderamiento de las licencias, que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza, así como cualquier utilización de la licencia expedida a nombre de otra persona, sin realizar previamente la transmisión de la misma de acuerdo con lo que establece esta Ordenanza.

A fin de velar por el cumplimiento de los deberes que implica esta causa de revocación, la Administración Municipal podrá requerir, y los titulares de licencia estarán obligados a aportar, cuanta información le sea necesaria sobre la explotación de sus licencias.

e) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

f) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.

g) La contratación de personal asalariado sin alta y cotización a la Seguridad Social.

h) El supuesto contemplado en el art. 51.5 de esta Ordenanza.

i) El incumplimiento de la explotación de la licencia en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión, según lo establecido en el artículo 17.

j) La prestación de servicio cuando el titular de la licencia se encuentre en situación de excedencia.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará por la Administración Municipal, previa la tramitación de expediente instruido a tal efecto, incoado de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 19º.-

En el plazo de 60 días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencia municipales sus titulares vienen obligados a prestar servicio de manera inmediata y con vehículo afectos a cada una de aquellas.

El Excmo. Ayuntamiento llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, en donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares o sus vehículos y conductores.

Artículo 19º Bis.-

1.- Todo titular de licencia municipal vendrá obligado a comunicar a la Administración Municipal las altas y bajas de los conductores del vehículo adscrito a la licencia municipal en el plazo de cinco días desde que se produzca el alta o la baja en la Seguridad Social, debiendo acreditar dichas circunstancias mediante la presentación de la correspondiente documentación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. Asimismo, deberán presentar, con una periodicidad mensual, los justificantes de cotización a la Seguridad Social. La presentación de dicha documentación podrá efectuarse por el conductor asalariado en cuyo permiso municipal se realizarán las oportunas anotaciones.

2.- Igualmente los titulares de licencia informarán a la Administración Municipal de su domicilio y de los cambios que en él se produzcan, del domicilio de sus conductores y de cuanta información les sea requerida por la Administración Municipal en sus funciones interventoras de la actividad del taxi.

Artículo 20º.-

Los situados o paradas en la vía pública para los vehículos autotaxi, el número máximo de los que puedan concurrir a cada una, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar los viajeros, se determinarán por medio de Resolución de la Alcaldía. Pudiendo escoger el usuario libremente el vehículo que más le convenga, de los estacionados en las paradas.

Sección 3ª. - De las tarifas

Artículo 21º.-

1. El régimen tarifario aplicable al servicio regulado en esta Ordenanza se establecerá por este Ayuntamiento y/o las Administraciones en cada caso competentes, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Empresarios y Trabajadores representativas del sector y las de Consumidores y Usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre control de precios.

2. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar visible para el público. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que procede aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a determinados puntos, así como los aplicables con motivo de la celebración de ferias y fiestas.

Artículo 22º.-

Las tarifas serán, en todo caso, de obligada observancia para los titulares de las licencias, los conductores de los vehículos y los usuarios, habilitándose por los entes en cada caso competentes las medidas para el debido control de la aplicación de las que se establezcan.

Artículo 23º.-

La revisión de las tarifas se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el art. 21, para su autorización.

Sección 4ª. - De los auto-taxis

Artículo 24º.- Derogado

Artículo 25º.-

1. Cuando un pasajero haga señal para detener un autotaxi en situación de "libre", el conductor deberá parar el vehículo en el lugar apto más próximo, quitar el "libre" y poner el taxímetro en punto muerto no pudiendo proceder a poner en marcha el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para empezar a cumplir el servicio que se le encomiende.

2. Al llegar al lugar del destino, el conductor deberá poner el taxímetro en punto muerto, y, cumplido este requisito indicará al pasajero el importe del servicio.

3. Asimismo, deberá poner el aparato taxímetro en punto muerto en el caso de que, durante el servicio, se produzca algún accidente, avería, reposición de carburante u otras circunstancias no imputables al usuario del vehículo, que lo interrumpa.

4. Si iniciado un servicio, el conductor hubiera olvidado poner en marcha el taxímetro, será de su cargo exclusivo el importe devengado hasta el momento de advertir la falta, aunque fuese el de finalizar la carrera, con exclusión del importe del servicio mínimo, a no ser que el pasajero esté dispuesto a abonarle la cantidad que de común acuerdo convengan.

5. Cuando los servicios hayan sido iniciados por medio de llamada telefónica, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento en el momento en que se inicie la marcha con el fin de recoger al usuario en el lugar indicado por éste.

Artículo 26º.- (Derogado)

Artículo 27º.-

1. Cuando los vehículos autotaxi no estén ocupados por

pasajeros, deberán estar circulando o situados en las paradas señaladas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares siguiendo instrucciones del usuario, o por otras necesidades justificadas, siempre que el sitio de estacionamiento esté autorizado.

2. Cuando los conductores de autotaxi que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

- 1^a Personas que se encuentren en necesidad de atención urgente como consecuencia de accidente, enfermedad u otra situación de necesidad.
- 2^a Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.
- 3^a Enfermos e impedidos.
- 4^a Personas acompañadas de niños, mujeres embarazadas y personas de mayor edad.

Artículo 28º.-

1. En las paradas, los conductores de autotaxis tomarán los viajeros respetando el orden de llegada de los vehículos a la parada. No obstante si hubiese varios vehículos en la misma el usuario podrá contratar cualquiera de ellos, según su preferencia.

2. En las paradas existentes en puntos específicos tales como aeropuertos, terminales de transporte o puertos podrán establecerse turnos rotativos y obligatorios para la prestación de los servicios, pudiendo delimitarse un área de influencia dentro de la cual no se podrá coger servicio fuera de las paradas autorizadas.

3. No podrán los autotaxis estacionar en las paradas en mayor número del de su cabida. Queda prohibido, igualmente, que estacionen en segunda fila, ni aún en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo.

4. Los conductores de autotaxi no situados en parada deberán respetar una distancia mínima de cien metros de aquella

para la recogida de viajeros.

Artículo 29 °.-

Durante la prestación del servicio los conductores, deberán ir provistos de los siguientes documentos:

a) Referentes al vehículo:

1. Licencia Municipal.
2. Permiso de Circulación del vehículo.
3. Pólizas de los seguros en vigor y recibos que acrediten estar al corriente de pago.
4. Ficha técnica del vehículo.

b) Referentes al conductor:

1. Carné de conducir de la clase exigida por la normativa de Tráfico
2. Permiso Municipal de conducir. Mediante el sellado por el Negociado municipal correspondiente u otro sistema que se establezca deberá acreditarse en este documento la permanencia del conductor en alta en la Seguridad Social con el titular de la licencia. La operación de sellado se efectuará previa presentación del boletín correspondiente de cotización de la Seguridad Social.

c) Referente al servicio:

1. Libro de reclamaciones, según el modelo oficial que se apruebe.

Los titulares de Licencia Municipal vendrán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal las denuncias, reclamaciones o quejas consignadas en el Libro de Reclamaciones en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se formulen las mismas, sin perjuicio de que el Libro se presente a dicha Administración en cuantas ocasiones se le requiera al titular.

2. Direcciones y emplazamiento de Casas de Socorro, Sanatorios, Comisarías de Policía, Bomberos, y demás servicios de urgencia.

3. Talonarios-recibo autorizados por la Administración Municipal en los que conste como mínimo: número de licencia, identificación del conductor, origen y destino del servicio y cuantía total percibida, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios y comprobados por dicha Administración.

4. Ejemplar oficial de las Tarifas que en cada momento estén vigentes expuestas en lugar visible del vehículo.

5. Un Plano y callejero de la Ciudad.

6. Un ejemplar de esta Ordenanza Municipal.

Sección 5 . - De los auto-turismos

Artículos 30 al 36 (Derogados).

Sección 6ª. - De los vehículos para servicios especiales y de abono

Artículo 37º.- (Derogado)

Artículo 38º.- (Derogado.)

CAPITULO TERCERO

Del personal afecto al servicio

Sección 1ª.- Requisitos generales

Artículo 39º.-

1. Todos los vehículos autotaxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión del correspondiente permiso municipal de conductor de taxis.

2. Para la obtención del permiso municipal de conductor de taxi será preciso:

- a) Solicitarlo mediante instancia dirigida al órgano correspondiente.

- b) Acreditar las siguientes condiciones:
 - No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
 - Hallarse en posesión del carné de conducir de la clase exigida por la legislación de tráfico mediante copia compulsada del original.
- c) La superación de unas pruebas por medio de las cuales el aspirante acredite el conocimiento de las normas reguladoras del servicio del taxi, de las tarifas y de los datos más significativos de la ciudad, como itinerarios, callejero, emplazamiento de los centros oficiales, edificios sede de servicios públicos, puestos de socorro, clínicas, consulados, lugares de esparcimiento y espectáculos, monumentos artísticos, establecimientos hoteleros, y de las terminales de las líneas interurbanas de transportes.

3. Los aspirantes que hayan superado las pruebas deberán presentar en la Administración Municipal los siguientes documentos para poder obtener el permiso municipal de conducir:

- a) Copia del DNI y tres fotografías tamaño carné.
- b) Documentación acreditativa de encontrarse de alta en la Seguridad Social con el titular con el que se pretende trabajar, así como fotocopia del contrato de trabajo.

Artículo 39º.bis a.-

1. Para ser admitido a la realización de las pruebas de aptitud los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes:

- a) Tener cumplidos 18 años y no exceder de la edad de 65 años.
- b) Estar en posesión del permiso de conducir de la clase correspondiente exigida por la normativa de Tráfico.

2. El procedimiento a seguir para la realización del examen

se ajustará a las normas que a tal efecto se aprueben.

Artículo 39 Bis b.

1.El permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.

La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir e informe de vida laboral, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

2. Cuando los agentes encargados de la inspección comprueben que el conductor de un autotaxi no dispone, en el momento de la inspección, del permiso municipal de conductor podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción.

El no llevar consigo el Permiso Municipal estando en posesión del mismo será sancionado como infracción leve. La no renovación en los plazos establecidos, será sancionado según lo previsto en esta ordenanza.

Quien conduzca un taxi sin permiso municipal no podrá obtenerlo con posterioridad en el plazo de un año a contar desde la comisión de la infracción.

3.- Con la finalidad de que los agentes de la autoridad puedan comprobar que el conductor de taxis está provisto del permiso municipal correspondiente, éstos, tanto en calidad de titulares de licencia como de asalariados, deberán colocar en la parte superior del salpicadero del vehículo el documento acreditativo de estar en posesión del permiso municipal de conductor de taxis que expida la Administración Municipal, considerándose como infracción leve el no tener emplazado en dicho lugar el referido documento.

Artículo 40º.-

El Ayuntamiento podrá determinar medidas de organización y ordenar el servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, oídas las Asociaciones profesionales de empresarios

y trabajadores.

Sección 2ª. - De la forma de prestar servicio

Artículo 41º.-

Independientemente de las condiciones laborales reguladas por la Legislación pertinente, los conductores de vehículos comprendidos en esta Ordenanza, vienen obligados a cumplir escrupulosamente las disposiciones de la misma.

Artículo 41 bis.

Todos los conductores de vehículos adscritos a Licencias Municipales deberán prestar el servicio aseados y correctamente vestidos y calzados, debiendo llevar prenda superior con mangas, cortas o largas, y como prenda inferior pantalón largo o falda.

Artículo 42º.-

El conductor solicitado, personalmente o por vía telefónica para realizar un servicio, en la forma establecida, no podrán negarse a ello sin justa causa.

Tendrá la consideración de justa causa:

- 1º. Ser requerido por individuos perseguidos por la policía.
- 2º. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- 3º. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- 4º. Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza y carácter de los bultos o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daño en el interior del vehículo.
- 5º. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

Cualquier causa de las no señalas expresamente deberá ser justificada siempre ante un agente de la autoridad, como asimismo, a requerimiento del público, deberá justificar la negativa al servicio ante un agente de la autoridad.

Artículo 43º.-

1.- Los conductores no podrán impedir que los clientes lleven en el coche maletas u otros bultos, de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o porta-maletas del vehículo, no lo deteriore y no infrinjan con ello reglamentos, esta Ordenanza u otras disposiciones en vigor.

2.- Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un indicativo sobre la prohibición de fumar en el interior del vehículo que vinculará a los demás ocupantes. En ausencia de indicativo al respecto prevalecerá el derecho del no fumador, sea conductor o cliente.

Artículo 43 bis

1. Los conductores deberán seguir el itinerario indicado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas de circulación, y en defecto de indicación expresa, por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de los pasajeros.

Artículo 44º.-

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado y los conductores deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismo, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado más el de media hora de espera en zona urbana y el de una hora en descampado, agotada la cual

podrán considerarse desvinculados del servicio.

Artículo 45º.-

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de estos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

Artículo 46º.-

1.Los conductores de los vehículos regulados en esta Ordenanza están obligados a proporcionar al usuario cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de 20 €. Si no dispusieren del cambio necesario para dicha cantidad, abandonarán el vehículo para proveerse de él, poniendo el taxímetro en punto muerto. Si el cambio requerido fuese superior, el taxímetro seguirá en funcionamiento durante el tiempo que se utilice para la obtención de dicho cambio.

2.- Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender el recibo previsto en el art. 29.3 cuando lo soliciten los usuarios.

Artículo 47º.-

En caso de accidente o avería que hagan imposible la continuación del servicio, el viajero -que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que lo compruebe-, deberá abonar el importe de tal servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

Artículo 47 bis a

Los objetos que hallare el conductor los entregará el mismo día, y en cualquier caso dentro de las setenta y dos horas siguientes al hallazgo, en el Negociado Municipal de Transportes, o en los

lugares que se designen¹, detallando las circunstancias del hallazgo.

Artículo 47 bis b

Los conductores prestarán el servicio con educación y buenas formas y si los usuarios fuesen personas ancianas, impedidas o acompañadas de niños, vendrán obligados a darles la ayuda necesaria para entrar o salir del coche. El conductor deberá asimismo, cargar y descargar en su vehículo el equipaje y los bultos que el cliente lleve consigo.

Artículo 47 bis c

Los conductores deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

*Sección 3ª.- Caducidad y renovación de las licencias
y responsabilidad de sus titulares y conductores*

Artículo 48º.- (Derogado)

Artículo 49º.-

1. Las infracciones establecidas en este artículo se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Se consideran infracciones leves de los titulares de licencia:
 - a) El defectuoso estado de limpieza, conservación y comodidad del vehículo o sus instalaciones.

¹ En tanto no se determine otra cosa, el Negociado de Objetos Perdidos del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, sito en Estación de Autobuses, planta 2ª, puerta 11, en horario de 9:30 horas a 13:00 horas (teléfono 952-327200). Asimismo su incumplimiento podría ser objeto de incoación de un expediente sancionador.

- b) No llevar en el vehículo la documentación o los distintivos exigidos en esta Ordenanza
- c) No hacer concurrir el vehículo a las paradas que sean obligatorias.
- d) La falta de comparecencia a las revisiones dispuestas por la Administración Municipal.
- e) El incumplimiento de la normativa sobre la publicidad en los vehículos.
- f) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos establecida en esta Ordenanza.
- g) El incumplimiento de la normativa relativa a horario, calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio que se establezcan.
- h) El incumplimiento de los deberes de información al Ayuntamiento que, según esta Ordenanza, corresponden a los titulares de licencia.
- i) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves.
- j) Los infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

3. Será constitutivo de infracción grave de los titulares de licencia municipal:

- a) No presentar el libro de reclamaciones en el Ayuntamiento tal como se prevé en esta Ordenanza o manipularlo o falsearlo en cualquier forma, así como no disponer del mismo cuando el usuario lo requiera.
- b) La carencia o no adecuado funcionamiento, así como la manipulación del taxímetro, indicadores luminosos de tarifas u otros instrumentos de control que sea obligatorio instalar.
- c) Dedicar al servicio público vehículos no adscritos a la licencia municipal.

- d) El reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión.
- e) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento o sin haber pasado las preceptivas revisiones favorablemente.
- f) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez pasada la revisión municipal favorable con el sustituto.
- g) Dejar de prestar servicio al público por tiempo inferior a 30 días consecutivos o 60 alternos en el período de un año.
- h) No poner en servicio el vehículo adscrito a la licencia en los plazos marcados en esta Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.
- i) Utilización del vehículo adscrito a la licencia para un fin distinto al del servicio público que le corresponde.
- j) No tener concertados los seguros o no estar al corriente en el pago de los mismos.
- k) Incumplir el deber de que el vehículo con el que se presta servicio sea propiedad de titular de la licencia municipal y figure inscrito a su nombre en los Registros de Tráfico.
- l. Las infracciones calificadas como leves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión, el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.
- ll. Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deban ser calificadas como muy graves.

4. Se considera infracciones muy graves de los titulares de licencia municipal:

- a) La contratación de personal asalariado sin el necesario permiso municipal de conducir.
- b) Las infracciones graves de acuerdo con el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión, el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en un mismo apartado de dicho párrafo.

5. Los conductores de los vehículos incurrirán en infracción leve:
- a) Descuidos en el aseo personal o incumplimiento de las normas que al respecto establece el artículo 41 bis de esta Ordenanza.
 - b) Ensuciar los lugares públicos en los que se encuentre el vehículo o el incumplimiento, en general, de las normas establecidos en el art. 47 bis c de esta Ordenanza.
 - c) El incumplimiento de lo que el art. 43.2 determina respecto a fumar en el interior del vehículo.
 - d) El trato desconsiderado con los usuarios.
 - e) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con los usuarios o dirigidos a los viandantes o conductores de otros vehículos.
 - f) Mantener discusiones con los compañeros de trabajo.
 - g) Transportar mayor número de pasajeros de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.
 - h) El incumplimiento del régimen de paradas que se establece en esta Ordenanza, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.
 - i) Abandono del vehículo en la parada sin causa justificada.
 - j) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo.
 - k) Retirar cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la entidad correspondiente en los términos establecidos en el artículo 47 bis a.
 - l) Exigir propina.
 - ll) No permitir que el usuario contrate el vehículo que mas le interese de los que están en la parada.
 - m) No tener expuesto en la parte superior del salpicadero el documento que, conforme al artículo 39 bis b.3 se expide para acreditar estar en posesión del permiso municipal de conductor de taxis, así como no llevar durante la prestación del servicio el Permiso Municipal de Conductor de taxi.
 - n) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las

normas de esta Ordenanza o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves.

- o) Las infracciones tipificadas como graves, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias no deban ser calificadas como graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

6. Se consideran infracciones graves de los conductores:

- a) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el viajero, recorriendo mayores distancias innecesariamente.
- b) Recoger viajeros en otro término municipal o fuera de las zonas o áreas autorizadas.
- c) El incumplimiento del régimen tarifario.
- d) Abandonar a un viajero sin cumplir el servicio para el que fuera requerido o rechazarlo estando en parada o circulando con el libre puesto, sin causa justificable.
- e) El incumplimiento de la plena y exclusiva dedicación a la conducción del vehículo.
- f) Las infracciones que, no estando incluidas en los apartados anteriores, se califican como leves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho párrafo.
- g) Las infracciones tipificadas muy graves cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deban ser calificadas como muy graves y así se justifique en la resolución correspondiente.

7. Se consideran infracciones muy graves de los conductores:

- a) La prestación del servicio en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes.
- b) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este párrafo se califican como graves en el párrafo anterior, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en el

mismo apartado de dicho párrafo.

8. Si un mismo hecho infractor fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

Artículo 50º.-

La relación de infracciones cometidas por los conductores de los vehículos del artículo anterior será de aplicación a los titulares de licencia cuando sean éstos los que conduzcan los vehículos.

Artículo 51

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 €, las graves con multa de 276,47 hasta 1382,33 € y las muy graves con multa de 1382,33 hasta 2764,66 €.

2. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites del párrafo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas.

3. La comisión de las infracciones previstas en las letras a) y b) del número 7 del artículo 49 además de la imposición de la multa llevará aparejada la revocación del permiso municipal de conducir

4. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

5. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la licencia.

Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal

adoptar las medidas necesarias a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

EXPEDIENTE SANCIONADOR

Artículo 52

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves en cuyo caso, el plazo de prescripción será de un año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá cuando se practiquen las actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

Artículo 53.

El procedimiento sancionador aplicable a los expedientes iniciados por infracción a esta Ordenanza se adecuará a lo previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre y a las disposiciones dictadas en su desarrollo, constituidas fundamentalmente por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 54.

La competencia para sancionar las infracciones previstas en esta Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, sin perjuicio de las facultades de desconcentración previstas en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 55

Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente, en la forma que se establezca.

Artículo 56

1. La Administración Municipal no someterá á trámite ni autorizará la transmisión de ninguna licencia de taxi, cuando a su titular se le haya incoado un expediente sancionador hasta tanto no se haya definitivamente resuelto.

2. El cumplimiento de la sanción impuesta será requisito necesario para que proceda la autorización administrativa a la transmisión de la licencia en relación con la cual haya cometido su titular las correspondientes infracciones.

Artículo 57.

Todas las sanciones, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y, en su caso, de los conductores.

Artículo 58.

Los titulares de licencia y, en su caso, conductores, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta dos años, tratándose de infracción leve y, cuatro si se trata de grave o muy grave.

Artículo 59.

La Administración Municipal anotará en los expedientes de los titulares de licencia y de los conductores aquellos hechos que se consideren dignos de premio

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbano de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, que ha servido de base para la redacción de la presente Ordenanza, podrán ser transmitidas por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de su adjudicación. Para la transmisiones futuras se estará a lo dispuesto en dicho Reglamento y Ordenanza.

SEGUNDA.- La plena y exclusiva dedicación y la incompatibilidad con otra profesión de la presente Ordenanza no serán exigibles a lo actuales titulares de una o más licencias, adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior del meritado Reglamento

TERCERA.- 1. Queda en suspenso el artículo 14 de esta Ordenanza en tanto permanezca en aplicación el Acuerdo sobre Plan de viabilidad del taxi en la ciudad de Málaga de 17 de Agosto de 2001, ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 28 de Septiembre de 2001.

2. Durante el citado plazo, los supuestos de excepción a la regla general de intransmisibilidad de las licencias se concretan de la siguiente forma:

a) En caso de fallecimiento del titular se podrá autorizar la transferencia de la licencia a favor de su cónyuge viudo o herederos forzosos.

b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos y el jubilado no puedan explotar las licencias en régimen de plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad con otra profesión o cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos, la retirada definitiva del permiso de

conducir necesario), a apreciar en el expediente y todos ellos manifiesten su pretensión de transferir la licencia, por tales motivos, el Ayuntamiento podrá revocar, mediante la indemnización fijada en el Acuerdo Plenario de 28 de Septiembre de 2001, estas licencias para su atribución a favor de conductores asalariados siguiendo el orden de antigüedad establecido en una lista que se confeccionará, de acuerdo con las normas que se establezcan, por la Administración Municipal en base al cómputo de periodos realmente trabajados que figuren acreditados en la Seguridad Social, o bien autorizar la transferencia de la licencia al heredero forzoso en posesión del permiso municipal de conductor que reúna las demás condiciones legales para la explotación de las licencias.

Si no concurren las circunstancias económicas, administrativas o de otro tipo, que permitan la referida revocación de las licencias, podrá autorizarse la transferencia a favor de un asalariado integrante de la lista de antigüedad referida anteriormente. Salvo razones debidamente justificadas en cada caso particular, las transferencias que se autoricen por esta última vía no deberán superar en cómputo anual el 10% de las que se revoquen mediante indemnización.

2. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a 5 años y su titular solicite su transferencia, el Ayuntamiento podrá revocarla mediante la indemnización referida si concurren las circunstancias económicas y administrativas en los términos a que se refiere el apartado anterior. En caso contrario, podrá autorizar la transferencia a favor de conductores asalariados integrantes de la lista de antigüedad referida en el apartado anterior. Salvo razones debidamente justificadas en cada caso particular, las transferencias que se autoricen por esta última vía no deberá superar en cómputo anual conjunto con las referidas al final del apartado anterior, el 10% de las que se revoquen mediante indemnización.

En los expedientes que se originen como consecuencia del número anterior se podrá requerir cuanta documentación sea precisa para comprobar los hechos a que los mismos se refieren.

4. Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia, sin derecho a indemnización alguna, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Centrales Sindicales, Asociaciones Profesionales o cualquier otro interesado.

5. Mediante Disposición de la Alcaldía-Presidencia se conformará y aprobará la lista de asalariados por orden de antigüedad a que se refiere el apartado b) del párrafo 2 de esta Disposición, de acuerdo con la normativa que se determine.

CUARTA.- La norma establecida en el apartado b) del número 6 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de transporte en automóviles ligeros entrará en vigor a partir del 1 de Octubre de 2002.

QUINTA.- Queda en suspenso el artículo 9 de esta Ordenanza en tanto permanezca en aplicación el Acuerdo sobre el Plan de Viabilidad en la ciudad de Málaga de 17 de Agosto de 2001, ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 28 de Septiembre de 2001, regulándose la misma durante ese período mediante la normativa aprobado al efecto.

Mientras dicha normativa resulta aprobada, mantendrá su vigencia el actual artículo 9.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por orden de 4 de noviembre de 1964, así como cuantas disposiciones modificativas o complementarias se opongán a lo establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 763/79, de 16 de marzo; y la Ordenanza Municipal correspondiente aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia con fecha 16 de febrero de 1966, exceptuando lo previsto en el artículo 59 de la presente Ordenanza.

BANDO

CONDICIONES DE SEGURIDAD EN VEHÍCULOS AUTOTAXI

Uno de los objetivos permanentes de este Excmo. Ayuntamiento es la consecución y mantenimiento de la calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo (auto-taxi). En esta línea, se plantea la necesidad de los profesionales del sector del taxi de dotar al servicio de medidas de seguridad en beneficio de la colectividad.

Por ello esta Alcaldía-Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, núm. 12 de la Ordenanza Municipal para el servicio urbano e interurbano de transporte en automóviles ligeros, y en virtud de las facultades que me confieren los artículo 21. E) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, hace públicas las siguientes

DISPOSICIONES

PRIMERO. Los vehículos autotaxi podrán ir provistos de mamparas de seguridad y de equipos y elementos de posicionamiento global por satélite (GPS) con conexión a una central de radioteléfono o de alarmas. Ambos instrumentos deberán resultar debidamente homologados por los organismos competentes.

SEGUNDO. El titular de la licencia de taxi correspondiente estará obligado a mantener en uso los equipos y elementos instalados, que deberán ser objeto de las comprobaciones oportunas en las revisiones e inspecciones necesarias.

TERCERO. En los vehículos taxi que dispongan de mamparas de seguridad, el conductor podrá, discrecionalmente,

negarse a admitir pasajeros en el asiento delantero, durante el servicio correspondiente, permitiendo el transporte únicamente en las plazas disponibles en los asientos posteriores.

CUARTO. Las infracciones a lo dispuesto en los apartados anteriores serán sancionadas conforme a lo previsto en la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de Transporte en Automóviles Ligeros del Ayuntamiento de Málaga y demás disposiciones en vigor.

***NORMAS QUE REGULAN LA CREACION
DE UNA BOLSA DE ASALARIADOS DEL TAXI***

- PRIMERO: Las presentes normas serán de aplicación para la creación de una bolsa de asalariados del taxi aspirantes a licencia municipal, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2, apartado b) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de Transportes en Automóviles Ligeros y en el Acuerdo sobre el Plan de Viabilidad de la ciudad de Málaga al que llegó este Excmo. Ayuntamiento con los representantes del sector del taxi el pasado 17 de agosto, una vez ratificado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- SEGUNDO: La bolsa de Asalariados se elaborará en base al cómputo de periodos de trabajo como asalariado del taxi que figuren acreditados tomando como base los informes de vida laboral de la Seguridad Social, atendiendo a la proporción establecida en los mismos para los contratos a tiempo parcial. A los efectos de resolver las situaciones que no resulten debidamente aclaradas en los informes de vida laboral, podrá requerirse al interesado cualquier documentación que se considere necesaria.
- TERCERO: Podrán formar parte de la bolsa, previa solicitud, los conductores asalariados de titulares de licencia que presten el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto en la Seguridad Social.
- CUARTO: Se establece el día después de la sesión plenaria en que se aprueben inicialmente estas "Normas" como fecha de referencia para la justificación de encontrarse

empadronado en el Ayuntamiento de Málaga con más de un año de antigüedad, considerado su término municipal en los límites anteriores al Decreto de Segregación 283/1988, de 27 de septiembre.

- QUINTO: Para el cómputo del periodo de trabajo como asalariado del taxi no se tendrán en cuenta los tiempos anteriores a la interrupción por abandono voluntario de la profesión de conductor por plazo igual o superior a 6 meses, ni los periodos de trabajo como asalariado del taxi anteriores a la obtención del permiso municipal de conductor, de conformidad con los artículos 12, a) y 13 de la mencionada Ordenanza Municipal.
- SEXTO: Los interesados en formar parte de la bolsa de asalariados del taxi que cumplan las condiciones establecidas deberán presentar solicitud en el plazo de quince días desde la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor circulación de la ciudad. Deberán acompañar el correspondiente informe de vida laboral de la Seguridad Social.
- SÉPTIMO: La bolsa de asalariados será revisada anualmente durante la ejecución del Plan de Viabilidad a que se refiere el mencionado Acuerdo de 17 de agosto entre la representación del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y la del sector. Dicha actualización se producirá a 31 de diciembre de cada año, una vez computados los periodos de trabajo adicionales hasta dicha fecha que resulten acreditados en la forma prevista.

No obstante, de conformidad con el reiterado Acuerdo sobre el Plan de Viabilidad, a fin de poder adelantar las 63 licencias previstas en el mismo, se efectuará un cómputo de vida laboral hasta el 17 de agosto de 2001, fecha de firma de dicho Acuerdo.

OCTAVO: Para lo no previsto en las presentes normas regirá lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de Transportes en Automóviles Ligeros y en el resto de las disposiciones administrativas que resulten de aplicación.

**LÍMITE ZONA URBANA E INTERURBANA PARA LA
APLICACIÓN DE TARIFAS DE AUTOTAXI**

Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 1.999.

Se considera zona de aplicación de las tarifas urbanas y, por tanto, de obligada aplicación del taxímetro, la comprendida dentro de los límites siguientes:

1.- Autovía del Mediterráneo-Ronda Oeste, intersección con Ctra. Guadalmar, incluido enlace Guadalmar-San Julián.

2.- Avenida de Velázquez (N-331. Pk. 231,200) incluido enlace Aeropuerto-San Julián.

3.- Avda. García Morato (N.348), incluidas terminales del Aeropuerto.

4.- Ctra. MA-416, intersección con línea FF.CC. Málaga Fuengirola.

5.- Avda. de José Ortega y Gasset (Ctra. MA-401, Pk. 6,00) incluido Mercamálaga.

6.- Autovía de Guadalorce (A. 357, Pk. 5.750), incluido Centro de Transporte de Mercancías.

7.- Ctra. MA.405, Colonia Santa Inés-Campanillas, hasta el punto donde se encuentra el Parque Cementerio e incluso éste.

8.- Avda. Lope de Vega (C-3310, Pk. 573).

9.- Avda. Jacinto Benavente, (N-331, Pk. 166,400) incluido enlace con Rondas de Circunvalación.

10.- Camino Casabermeja, hasta el punto donde se

encuentra el Sanatorio San José e incluido éste.

11.- Camino del Colmenar (C-345, Pk. 557,600) incluido Hacienda Peinado.

12.- Carretera de Olías (MA-113) hasta el punto donde se encuentra la "Venta de las Maravillas", e incluida ésta.

13.- Camino viejo de Vélez, hasta el punto donde se encuentra la Bda. Jarazmín e incluida ésta.

14.- Ronda Este (N-340, Pk. 249, 700) incluida Bda. La Araña.

A modo ejemplificativo se consideran incluidos dentro de los límites citados los siguientes enclaves municipales.

- Urbanización Guadalmar.
- Barriada San Julián.
- Barriadas San Isidro y Cortijo de Montes.
- El Tarajal.
- Barriada Pinares de San Antón.
- Barriada La Mosca.
- Urbanización El Candado.
- Polígono Guadalhorce-Santa Teresa.
- Polígono Azucarera-La Concha.
- Barrida Puerto de la Torre y Atabal.

DISTINTIVOS, ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS TAXI DE LA CIUDAD DE MÁLAGA

La Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de transportes en automóviles ligeros regula en sus artículos 5, 6 y 7 los elementos, distintivos y características de los vehículos taxi, así como las obligaciones de los titulares de licencia de taxi en relación a las revisiones municipales contempladas en dicha norma. Sin embargo, dichos artículos remiten, a ulterior regulación por la Administración Municipal de determinados aspectos como el color de los vehículos, las dimensiones, características de los taxímetros y módulos indicadores de tarifas o el plazo de subsanación de las deficiencias constatadas en revisiones municipales.

Desde un punto de vista de la materia, la reciente Ley 2/03, de 12 de mayo de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía atribuye a los municipios la competencia general para regular el transporte que se desarrolla dentro del término municipal (artículo 4) a través de la correspondiente Ordenanza Municipal (artículo 15). En línea con lo determinado en el artículo 17 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales respecto a la fijación por las Corporaciones Locales de las condiciones técnicas en la reglamentación de los Servicios privados prestados al público, la propia Ordenanza Municipal para el Servicio Urbano e Interurbano de transportes en automóviles ligeros remite a posterior concreción normativa, como se ha dicho al principio, la determinación de las condiciones técnicas de los vehículos autotaxi.

Por ello, de acuerdo con lo anteriormente mencionado, se hacen públicas las siguientes

DISPOSICIONES

PRIMERO. Los vehículos autotaxi estarán pintados de color blanco. Llevarán en las puertas delanteras en diagonal una franja de color azul de 6 cm de ancho.

Los distintivos que llevarán estos vehículos serán los que a continuación se relacionan, en la forma expuesta en el Anejo de esta Resolución:

- a) En ambas puertas delanteras el escudo de la ciudad de Málaga en dimensiones de 15 cm x 10,5 cm, la franja de 6 cm de ancho, la palabra TAXI, de 4 cm de altura y el número de licencia de 4 cm de altura.
- b) En la parte trasera del vehículo la palabra TAXI y el número de licencia en las mismas dimensiones anteriormente especificadas, ubicadas en forma que se adapten al espacio dejado por la matrícula.
- c) La palabra TAXI y el número de licencia deberán ir pintados y para la franja de color azul y el escudo podrán utilizarse adhesivos. Se prohíbe, en cualquier caso, el empleo de placas magnéticas o imantadas. Todos los distintivos serán de color azul definido por el PANTONE 313. Para la palabra TAXI y el número de licencia se empleará el tipo de letra ARIAL.

En el interior de la carrocería y en sitio bien visible para el usuario llevarán una placa esmaltada con impresión negra sobre fondo blanco en la que figurará el número de licencia, la matrícula y el número de plazas autorizadas.

SEGUNDO. Las dimensiones mínimas y las características de los vehículos serán las siguientes: los vehículos en servicio deberán tener una longitud mínima de 4,35 metros, salvo que la distancia libre mínima desde el cojín del asiento posterior al respaldo del asiento anterior sea mayor de 300 mm. Para tal medida el asiento anterior debe encontrarse en la situación más retrasada fijada por la guía o mediante tornillo de fijación en la posición de referencia de conducción ergonómica y en un ángulo real de inclinación del respaldo de 25° o lo más aproximado que sea posible.

TERCERO. El taxímetro, además de cumplir con las especificaciones del número 6 del artículo 5 de la Ordenanza Municipal deberá permitir la aplicación de, al menos, 10 tarifas y deberá contar con un terminal que posibilite la emisión de recibos.

Se autoriza a los titulares de licencia de taxi a instalar sistemas que permitan el abono del precio a través de medios electrónicos de pago.

CUARTO. El módulo indicador luminoso de tarifas deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo de manera frontal al sentido de la marcha, tendrá carácter digital y permitirá la visión de la tarifa en aplicación tanto por delante como por detrás. Contendrá la palabra taxi que será visible desde la parte frontal y trasera del vehículo.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 de la Ordenanza Municipal para el servicio urbano e interurbano

de transportes en automóviles ligeros, las deficiencias que se mencionan a continuación que sean comprobadas en revisión municipal, originan la prohibición de prestar servicio en tanto dichas deficiencias no hayan sido subsanadas y comprobada su subsanación en revisión posterior:

- a) Todas las que afecten a la ubicación-visibilidad el taxímetro, tarificación y precintado, funcionamiento y condiciones del mismo.
- b) Las que se refieren al indicador luminoso de tarifas y al piloto verde de libre.
- c) Las que impidan o dificulten la identificación del vehículo como taxi de la ciudad de Málaga, tales como color, número de licencia u otros.
- d) Las que afecten a la seguridad del servicio.
- e) La carencia de las tarifas en vigor en lugar visible, los talonarios recibo y el libro de reclamaciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 18 de la mencionada Ordenanza Municipal, la prestación del servicio contrariando la prohibición mencionada originará la apertura de expediente sancionador por infracción grave y el reiterado incumplimiento de las disposiciones sobre revisión periódicas originará la revocación de la licencia.

Las revisiones anuales de los vehículos taxi se efectuarán, preferentemente, coincidiendo con las fechas de revisión de los taxímetros o con aquellas en que corresponda la ITV de cada vehículo en cuestión.

SEXTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el dispositivo QUINTO de este Decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 de la Ordenanza Municipal para el servicio urbano e interurbano de transportes en automóviles ligeros, las deficiencias serán sancionadas si en el plazo de 15 días a

contar desde la revisión no han sido subsanadas y comprobada dicha subsanación en revisión municipal. Lo que será sancionado como infracción grave.

SÉPTIMO. Los elementos y distintivos referido en el dispositivo PRIMERO serán de total aplicación a partir del 1 de enero del año 2005 por lo que con ocasión de la revisión municipal que se efectúe a cada vehículo taxi a lo largo de dicho ejercicio, deberá contarse con dichos elementos y distintivos. Las dimensiones mínimas y características de los vehículos del SEGUNDO, las obligaciones referentes al taxímetro del TERCERO y al módulo indicador luminoso del CUARTO, resultarán de obligada aplicación para toda la flota de taxis de Málaga a medida que cada uno de ellos proceda a renovar el vehículo afecto a la licencia de tal manera que el nuevo vehículo deberá cumplir todas las especificaciones mencionadas. Mientras tanto los vehículos mantendrán los elementos y características que hasta la fecha han resultado de aplicación.

OCTAVO. Los titulares de licencia de taxi deberán atenerse a lo dispuesto por la Orden 3398/2002, de 20 de diciembre (B.O.E. nº 8 de 9 de enero de 2003) en materia de libro y hojas de reclamaciones y en cuanto a la facturación de los servicios de transporte realizados. En particular:

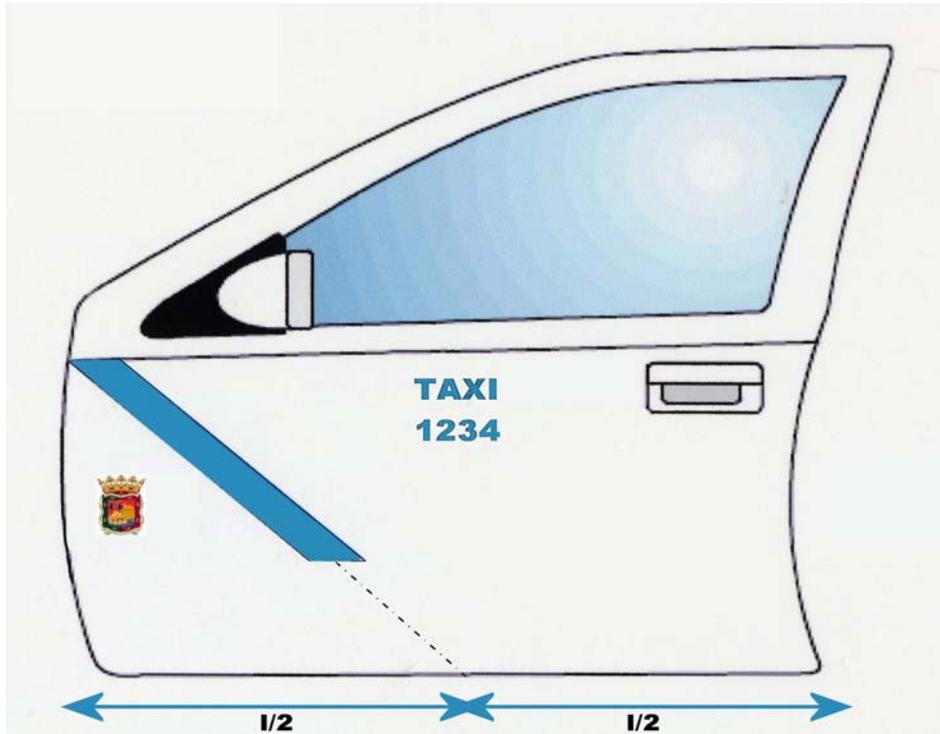
- a) Deberán disponer en el vehículo de un libro de reclamaciones de libre edición, debidamente diligenciado, que se ajuste al modelo y características contenido en el anexo II de dicha Orden.
- b) En el vehículo será obligatorio disponer de un rótulo que especifique: “Existe un libro de reclamaciones a disposición del público usuario”.

- c) El uso del libro y hojas de reclamaciones deberá respetar lo dispuesto en la mencionada Orden 3398/2002.
- d) La facturación de los servicios realizados deberá incluir en relación individualizada cada uno de los servicios con el siguiente contenido mínimo que, en todo caso, habrá de contar en las correspondientes facturas:
- Nombre o denominación social, número de identificación fiscal o código de identificación fiscal.
 - Conductor del servicio.
 - Lugares de origen y destino del servicio.
 - Fecha del servicio.
 - Matrícula del vehículo y número de licencia.
 - Precio del servicio.

Conforme a lo previsto en la reiterada Orden 3398/2002, los titulares de licencia de taxi estarán obligados a conservar las facturas que emitan al menos durante un año a disposición de la inspección municipal.

Málaga, 19 de enero de 2004

ANEJO





ANEJO